

Recurso 41/2017**Resolución 53/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L.** contra la Resolución n.º 385/2017 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coria del Río, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de edificios públicos” (Expte. 12/2016), convocado por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 29 de julio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 182 y el 25 de julio de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Coria del Río.



El valor estimado del contrato asciende a 1.330.607,43 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 1 de diciembre de 2016, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a favor de la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L.. (en adelante SIFA ANDALUCÍA).

Contra la mencionada resolución de adjudicación interpuso la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante FERROVIAL) recurso especial en materia de contratación, tramitado por este Tribunal con número de recurso 317/2016, y que fue estimado por este Órgano en su Resolución 6/2017, de 20 de enero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución, la mesa de contratación en sesión celebrada el 30 de enero de 2017, ha procedido a realizar una nueva valoración de la oferta presentada por SIFA ANDALUCÍA, en el apartado de mejoras "*limpieza de pintadas y graffitis y protección*" en los términos indicados en la misma, ratificando el resto de las puntuaciones en su día otorgadas.

El 17 de febrero de 2017, se ha dictado por el órgano de contratación resolución de adjudicación del presente contrato a la entidad FERROVIAL.



CUARTO. El 6 de marzo de 2017, han tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Coria del Río sendos escritos de anuncio y recurso especial en materia de contratación interpuestos por SIFA ANDALUCÍA, contra la citada resolución de adjudicación.

En dicho escrito de recurso se solicita el mantenimiento de la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, en base al artículo 45 del TRLCSP.

QUINTO. El 8 de marzo de 2017, el órgano de contratación ha dictado resolución acordando la suspensión de la ejecución del presente contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Coria del Río, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 11 de junio de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por lo que de conformidad con la cláusula séptima de dicho Convenio, el mismo permanece vigente a la fecha de



presentación del presente recurso, no habiendo sido denunciado por ninguna de las partes firmantes del mismo.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito con fecha de registro de salida del Ayuntamiento de 21 de febrero de 2017, no constando en el expediente recibido en este Tribunal la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun habiéndose remitido el mismo día 21 de febrero de 2017, al haber tenido entrada el recurso en el Registro del órgano de contratación el 6 de marzo de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta .

En primer lugar debemos señalar que si bien la recurrente en su escrito de recurso manifiesta que el acuerdo de adjudicación impugnado “ *resuelve excluir del procedimiento de licitación a SIFA ANDALUCÍA, al entender la Mesa de contratación que en una de las mejoras no tenemos la mejor oferta*”, dicha afirmación es errónea –tal y como indica el órgano de contratación en su informe- ya que no se excluye su oferta, sino que de acuerdo a la nueva valoración realizada por la mesa en ejecución de la resolución de este Tribunal queda en segundo lugar.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se deje sin efecto el acuerdo de adjudicación impugnado, y ello por entender que la adjudicación del servicio a la empresa FERROVIAL no es conforme a derecho.

Para ello, la recurrente, fundamenta su recurso empleando los mismos argumentos ya esgrimidos con ocasión de las alegaciones formuladas en el recurso 317/2016 interpuesto por FERROVIAL -en el que se cuestionaba la valoración realizada de la oferta de la adjudicataria (SIFA ANDALUCÍA) respecto de la mejora relativa a la “limpieza de pintadas y graffitis y aplicación de protección”, entendiéndose que se había producido un error en la misma- y cuya estimación ha motivado la resolución de adjudicación ahora impugnada.

Al respecto, alega la recurrente que no se produjo ningún error en la valoración de la mejora ofertada por ella en el apartado relativo a la limpieza de pintadas y graffitis.

Para ello, reproduce en su recurso las alegaciones formuladas en su día y recogidas en el fundamento de derecho quinto de la Resolución 6/2017 de este Tribunal, indicando que “*Pretende FERROVIAL, que la cantidad especificada*



para la mejora relativa a la limpieza de pintadas y graffitis sea tomada como total y no anual, a diferencia de las otras dos mejoras. No cabe la menor duda, pues ese ha sido el criterio seguido por mi representada a la hora de presentar la oferta, que el criterio para esa mejora debe entenderse como anual, como así ha sido para las otras dos mejoras.”

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido, manifiesta que los motivos de fondo aducidos por la recurrente, ya fueron resueltos por este Tribunal, por lo tanto lo único que hace con su recurso es insistir en un planteamiento ya resuelto, sin aportar nuevos datos, razones o fundamentos que puedan alterar el pronunciamiento de este Órgano.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la resolución de adjudicación impugnada trae causa de la ejecución por el órgano de contratación de la Resolución 6/2017, de 20 de enero, dictada por este Tribunal estimando el recurso 317/2016.

En dicha resolución se disponía –en concreto en su fundamento de derecho sexto- que *<<Procede, pues, la estimación del recurso y en consecuencia anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda a una nueva valoración de la oferta de la adjudicataria –la empresa SIFA ANDALUCÍA- en lo relativo al apartado de mejoras "limpieza de pintadas y graffitis y protección", teniendo en cuenta que la misma es de 9.734,00 euros para toda la duración del contrato -dos años y seis meses-, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.>>*

Por su parte el órgano de contratación en ejecución de la citada Resolución ha realizado una nueva valoración en los términos indicados en la misma, resultado de la cual se ha dictado la resolución de adjudicación ahora impugnada. En consecuencia la resolución de adjudicación impugnada se ampara en la Resolución dictada por este Tribunal, habiéndose dictado en cumplimiento de esta.



Pues bien, del análisis de las alegaciones realizadas por la recurrente en el presente recurso, se constata que está esgrimiendo los mismos motivos de impugnación que empleó en su día con ocasión de las alegaciones formuladas respecto del recurso número 317/2016 que fue resuelto por este Tribunal en su Resolución 6/2017, de 20 de enero, que era firme en vía administrativa y contra la que solo cabía recurso contencioso-administrativo.

Por lo expuesto, el contenido del presente recurso tiene por finalidad discutir lo que ya fue objeto de enjuiciamiento en la Resolución 6/2017, de 20 de enero, de este Tribunal, por lo que debe ser inadmitido, pudiendo ser ya solo objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando la Resolución citada de este Tribunal, conforme al artículo 49 del TRLCSP.

En este mismo sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en las recientes Resoluciones 315/2016 y 316/2016, ambas de 7 de diciembre, así como otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 338/2016, de 29 de abril y 1036/2016, de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 48/2012, de 2 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

En efecto, tras la resolución de un recurso especial en materia de contratación, la misma solo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Siendo así que la pretensión de la recurrente de generar una segunda instancia administrativa no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.



Como ya dijimos en nuestra Resolución 73/2013, de 3 de junio, el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *"que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión"*.

En consecuencia, no es posible recurrir en vía administrativa lo ya resuelto por este Tribunal.

En efecto, la utilización de la palabra "solo" que emplea el legislador en el artículo 49.1 del TRLCSP *"Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme (...)"* indica inequívocamente su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los órganos administrativos de recursos contractuales a la vía contencioso-administrativa y excluir cualquier otra posibilidad, directa o indirecta, de recurso.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del presente recurso en el que la recurrente pretende introducir de nuevo una cuestión ya resuelta por este Tribunal, cual es la existencia o no de error en la valoración realizada por el órgano de contratación respecto al apartado de mejoras "Limpieza de pintadas y graffitis y protección" ofertado por la recurrente.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, se hace innecesario un pronunciamiento sobre la solicitud de medida provisional instada por la recurrente.

SEXTO. Por último, el órgano de contratación solicita imposición de multa a la recurrente por temeridad o mala fe en la interposición del recurso en los términos del artículo 47.5 del TRLCSP, dados los perjuicios que para el interés público supone la paralización del expediente de contratación, toda vez que la interposición del recurso suspende automáticamente la ejecución del contrato.



Al respecto, el artículo 47.5 del TRLCSP dispone que *“En el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores (...).”*

La temeridad puede concurrir cuando el recurso se interpone sin ningún apoyo argumentativo ni fundamento jurídico, mientras que la mala fe presupone un abuso en el derecho al recurso que altera la finalidad de éste como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causar daño a los adjudicatarios y a la entidad contratante.

En el supuesto examinado, este Tribunal considera que no se dan los supuestos de temeridad o mala fe que exige la ley pues no existe voluntad clara de causar daño a la Administración y al adjudicatario con la interposición del recurso, ni puede apreciarse que se haya interpuesto un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo. Por tanto, no procede la imposición de la multa solicitada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L., contra la Resolución n.º 385/2017 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coria del Río, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de edificios públicos” (Expte. 12/2016), convocado por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), por los motivos expuestos en el



fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

